

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Resp. Médica- 110013103025-2013-00809-00

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y el de reposición subsidiario de apelación formulados por los apoderados de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y la CLÍNICA DE MARLY S.A., contra el auto de fecha once (11) de diciembre de 2019 (fl. 652 Cdno. 1), mediante el cual se rechazaron de plano, las objeciones por error grave que formularon dichas entidades enjuiciadas, con relación al dictamen pericial que rindió el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

i.) Providencia Recurrida

Dispuso en líneas generales, negar la citación del perito CARLOS GUZMAN quien ofició como perito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA e igualmente negó tramitar los reparos y contradicción ejercidos por los ahora recurrentes contra el dictamen rendido a folios del 513 al 522 Cdno. 1, por improcedentes, acorde con senda providencia proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz que analizó el punto.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconformes con la nugatoria del trámite de objeciones a la pericia allegada, los recurrentes sostienen al unísono que, contrario a lo discurrido en la decisión, la prueba cuyo traslado se efectuó es una prueba pericial, mas no un informe técnico el cual sí es carente de contradicción por vía de objeción; particularmente el apoderado de la CLÍNICA DE MARLY S.A., sostuvo que el rechazo de la objeción además es prematuro por cuanto el dictamen no ha sido consolidado con las peticiones de aclaración y complementación elevadas por los mismos inconformes y es todo por tanto, que el auto combatido fue impreciso pues entremezcló informe y peritación, haciendo extensiva indebidamente la regla de la primera a ésta última sobre su no contradicción, por lo que solicitan el quiebre de lo resuelto.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtiéndose el traslado de los recursos interpuestos, el apoderado de la parte demandante lo descorrió, indicando que los mismos fueron formulados extemporáneamente, al tiempo que en su defecto, solicitó que se mantuviera la decisión combatida, dada la inexpugnabilidad del dictamen allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos

indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver los recursos horizontales formulados, en primer lugar menester resulta precisar que los mismos fueron radicados oportunamente, por la básica razón de que, mientras que las medidas de descongestión que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y por menester de las cuales se creó el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá quien profirió el auto censurado, perduraron durante el año 2019 hasta el día 13 de diciembre de dicha anualidad¹, pese a ello el expediente no retornó a este juzgado, sino que fue entregado a un nuevo Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, esta vez creado, mediante Acuerdo PCSJA20-11483, lo cual ocurrió el día 17 de febrero del año 2020, dicho despacho según constancia secretarial incorporada a varios expedientes suspendieron términos hasta el 19 de febrero de 2020,² lo que quiere decir que el recurso presentado en esa misma fecha fue oportuno dado que entre el 13 de diciembre de 2019 al 19 de febrero de 2020 no transcurrieron mas de tres días hábiles para ello, allegándose las réplicas tempestivamente acorde con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., máxime, cuando el expediente no regresó en el interregno atrás mencionado, a esta sede judicial.

Ahora bien, despejado lo anterior cumple señalar que la providencia recurrida debe revocarse en el mismo sentido de los recursos formulados, puesto que, independientemente de que la prueba por informe o pericia rendidos por entidades o dependencias oficiales (art. 243 C.P.C.) tengan un trámite especial y sobre ellos puedan existir caracterizaciones específicas que según la óptica pueden diferenciar o asimilar ambas figuras como género y especie³, lo cierto es que ello no impide que las partes objeten o formulen reparos fundados a esta clase de pruebas por tres razones fundamentales: la primera, consistente en que uno de los pilares del Derecho Fundamental al Debido Proceso Judicial es el de contradicción, especialmente de las pruebas, de lo cual se sigue que si los medios suasorios recopilados en un proceso apuntan en contrario frente al interés de una determinada parte, esa parte puede controvertir dichos medios demostrativos (art. 29 C.P.); la segunda razón consisten en que la ley procesal no contempla prohibición alguna en ese sentido, y la tercera, que por vía de remisión normativa que se efectúa en el inciso final de la disposición legal en comento, se remite al trámite probatorio para el dictamen pericial contemplado en el artículo 238 ibídem⁴, que es la norma que establece la objeción por error grave frente al dictamen pericial de ordinario rendido en el proceso de manera que, contrario al dicho del proveído censurado, las pruebas por informe o pericial obtenidas a través de sendas entidades públicas o privadas especializadas en el respectivo ramo, son susceptibles de embate.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre este particular “...como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...⁵”.

¹ Por expresa regulación en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11335 que creó dicho Juzgado.

² Ver constancia secretarial Juzgado 1 C. Cto. Transitorio.

³ En tanto que discusiones doctrinales contrapuestas distinguen el informe del dictamen, mientras que por otro lado se le asigna al informe o una especie de dictamen o una forma práctica de llevar a materializar el mismo.

⁴ La Jurisprudencia (mas autorizada en ese sentido que la doctrina), afirma “...dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio...” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia febrero de 2002, expediente 17.134, Magistrado ponente Carlos Isaac Náder.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de febrero de 1998, Magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles. Exp. Rad. 4633.

La doctrina sobre este particular ha precisado “...no importa que no esté consagrada la posibilidad de objetar el informe por error grave: de todas maneras, la parte asesorándose, si es el caso, de un experto puede enjuiciar el informe...”⁶”

Emerge de los anteriores razonamientos que el precedente jurisprudencial que le sirvió de égida al auto censurado devenía en inaplicable para el caso concreto puesto que, de una parte, si se predicase que el informe y la prueba pericial son dos medios de convicción disimiles entre sí, lo cierto es que en este asunto en el *iter proceso* se solicitó una prueba *pericial* y bajo el abrigo de esa misma caracterización se sentó su práctica, bajo lo cual sin ambages la objeción no distingue modos de producción del peritazgo y solamente la respuesta o informes presentados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se recopiló bajo la manifestación suasoria de una pericia y el apartado jurisprudencial en el auto se refiere a una prueba practicada como informe⁷. Por otro lado, y aunque ya se dijo, es de iterar señalar que la prueba producida con la finalidad de emplear argumentos en contra de una determinada parte, como es la prueba rogada por la parte actora y que se pretende objetar por los recurrentes, es susceptible de su contradicción, lógicamente y en virtud del principio de instrumentalidad de los recursos y formas propias del procedimiento, mediante la objeción, que el sistema adjetivo consagra para estos procesos cuya legislación vigente en materia probatoria lo es el Código de Procedimiento Civil (art. 40 L. 53/1887).

Ahora como el mismo Instituto antes de desatarse este recurso, presentó escrito de aclaración al mismo dictamen y la parte nuevamente formula objeciones, es menester correr traslado de todas las presentadas para que la parte accionante se pronuncie.

Reste precisar que los términos y las órdenes dadas en la providencia objeto de reparo y que no versaron sobre el rechazo de las objeciones por error grave, se deberán cumplir con la conformación de la decisión analizada nuevamente en este proveído.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. – Revocar parcialmente el auto del 11 de diciembre de 2019, en punto al rechazo de la objeción por error grave.

Segundo.- En su lugar tengase en cuenta la objeción por error grave que la parte pasiva formuló contra el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tercero.- De la objeción por error grave se corre traslado a las partes demandante por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 228 del C.P.C..

Cuarto. – En lo demás se mantiene inalterada la decisión. Por Secretaría líbrense las comunicaciones ordenadas en el proveído recurrido y compútense los términos allí mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, décima edición, Librería ediciones del Profesional, Bogotá, 2007, pg. 647.

⁷ Dígase en todo caso que la jurisprudencia unificó la caracterización del peritazgo e informe en una misma figura, dado el contenido técnico o científico de su objeto a probar. Corte Suprema. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5186-2020 M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Je 110013103025-2013-00809-00

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914f7ffe7aeba7eb7aed038860e6944181a33da1a6c3f748e57cda505d24f42**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>